

Ley
2/1985, de 18 de febrero,
de Presupuestos
de la Comunidad
Autónoma de Extremadura

Ley 2/1985, de 18 de febrero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región, que la Asamblea de Extremadura, ha aprobado la siguiente Ley, y yo en nombre de Su Magestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de nuestro Estatuto de Autonomía, vengo a promulgar la

LEY DE PRESUPUESTOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA PARA 1985

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 1985 representa un paso importante hacia la consolidación del Sistema Presupuestario de la Comunidad como vehículo imprescindible para lograr una más eficaz y racional utilización de los recursos públicos.

Como principal característica contiene en el Presupuesto de Ingresos la inclusión de los conceptos impositivos cedidos a la Comunidad, a través de los cuales se consigue la Autonomía Financiera.

El contenido normativo de la Ley de Presupuestos para 1985 contempla aspectos que deben ser destacados.

De una parte, se articulan los medios necesarios para adaptar a la estructura retributiva del personal funcionario a las normas establecidas en la Ley de Medidas para la reforma de la Función Pública de 2 de agosto de 1984.

De otra parte, se establecen las condiciones adecuadas para una mejor gestión del Presupuesto mediante una mayor claridad en la enumeración de competencias de los distintos Órganos de decisión.

Así mismo, se contempla en el presente Presupuesto la importancia que la Comunidad concede a la Administración Local para posibilitar una mejor ejecución de los créditos a transferir a las mismas, así como facilitar la labor encomendada a éstos en el desarrollo de su gestión.

En el apartado de financiación, se articula por primera vez la facultad del Ejecutivo para emitir Deuda Pública hasta un importe de 2.000 millones de pesetas y destinadas a la realización de operaciones de Capital.

TÍTULO PRIMERO

De los créditos y sus modificaciones

CAPÍTULO I

Créditos iniciales y financiación de los mismos

Artículo 1.º

De los créditos iniciales

1.º Por la presente Ley se aprueban los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el ejercicio de 1985, y con efectos económicos y contables a partir del día 1 de enero de 1985.

2.º En el estado de gastos del Presupuesto de la Comunidad Autónoma, se conceden créditos por un importe de 25.614.152.000 pesetas, cuantía que se ha estimado necesaria para el cumplimiento de los fines asignados al Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El Presupuesto de Gastos de la Comunidad Autónoma se financiará, por los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, que se detalla en el estado de ingresos, estimados en un importe de pesetas 25.614.152.000.

Los beneficios que afectan los tributos a recaudar por la Comunidad Autónoma, se estiman en cuatrocientos sesenta y nueve millones ciento sesenta mil pesetas.

Artículo 2.º

Viculación de los créditos

1.º Los créditos en el estado de gastos del Presupuesto de la Comunidad Autónoma y de su Organismo Autónomo, tienen carácter limitativo y vinculante con sujeción a la triple clasificación de los mismos, orgánica, económica a nivel de conceptos y funcional.

2.º Los créditos para gastos, que al finalizar el ejercicio presupuestario anterior, no estén afectados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas quedarán anulados de pleno derecho.

No obstante, el Consejero de Economía y Hacienda, queda facultado para incorporar al estado de gastos de este Presupuesto los siguientes créditos no afectados al cumplimiento de las susodichas obligaciones reconocidas.

a) Los de carácter extraordinario o suplementados, concedidos o autorizados, respectivamente, dentro del último trimestre de 1984, que deberán aplicarse a los mismos gastos que motivaron la habilitación o suplemento.

b) Los destinados a satisfacer gastos comprometidos antes del 1 de diciembre de 1984, que por causa justificada no hayan podido ejecutarse durante el citado año y que, igualmente, deberán aplicarse a los mismos gastos que motivaron la adopción del compromiso.

c) Los créditos para operaciones de capital con igual aplicación.

d) Los autorizados en función de la efectiva recaudación de derechos afectados.

3.º Los créditos incorporados de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, deberán ser realizados dentro del ejercicio actual, de forma que la parte no dispuesta al 31 de diciembre del presente ejercicio, quedará desafectada de su finalidad pasando a la Tesorería Regional.

4.º Los créditos iniciales sólo podrán modificarse con sujeción a lo previsto en los artículos siguientes de esta Ley.

CAPÍTULO II

Normas de modificación de Créditos Presupuestarios

Artículo 3.º

Principios Generales

1.º Las modificaciones de los créditos iniciales del Presupuesto, se ajustarán a lo dispuesto en los artículos siguientes, y a la Ley General Presupuestaria, en aquellos supuestos en que los mismos se remitan a las prevenciones contenidas en dicha Ley.

2.º Todo acuerdo de modificación presupuestaria, deberá indicar expresamente la Sección, Servicio y Concepto afectado por la misma.

3.º Los créditos autorizados en este Presupuesto dado de carácter limitativo y su específica finalidad, impiden adquirir compromisos de gastos en cuantía superior al importe de la consignación o ser aplicados a la satisfacción de necesidades diferentes a las expresamente señaladas, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos y las Disposiciones Generales con rango inferior a la Ley que infrinjan la expresada norma, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 4.º

Transferencias de créditos

1.º Las transferencias de créditos, de cualquier clase, estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) No afectarán a créditos ampliables ni a los extraordinarios concedidos durante el ejercicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Final Primera.

b) No minorarán créditos que hayan sido incrementados con suplementos o transferencias.

c) No incrementarán créditos que como consecuencia de otras transferencias, hayan sido objeto de minoración, salvo cuando tales transferencias afecten a créditos de personal.

Artículo 5.º

Competencias de los distintos Órganos de la Comunidad Autónoma

1.º Los títulos de las distintas Secciones del Presupuesto, podrán autorizar, previo informe de la Intervención General o Delegada, en su caso, las siguientes modificaciones presupuestarias:

- a) Transferencias entre créditos del Capítulo I.
- b) Transferencias entre créditos del Capítulo II.
- c) Transferencias entre créditos del Capítulo VI.

Dichas transferencias, sólo podrán autorizarse entre créditos correspondientes a un mismo servicio.

2.º Caso de discrepancia del informe de la Intervención General o Delegada, con la propuesta de modificación presupuestaria, se remitirá el expediente a la Consejería de Economía y Hacienda a los efectos de la resolución pertinente.

En todo caso, una vez acordado por la Consejería respectiva las modificaciones presupuestarias incluidas en el apartado anterior, se remitirán a la Consejería de Economía y Hacienda para instrumentar su ejecución.

3.º Corresponde al Consejero de Economía y Hacienda, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores:

- a) Autorizar transferencias de créditos entre los diversos Capítulos incluidos en una misma Sección presupuestaria.
- b) Autorizar transferencias de créditos entre los Capítulos I, II y VI, incluidos en el Presupuesto de los Organismos Autónomos de la Comunidad.
- c) Autorizar la generación e incorporación de créditos previstos en los artículos 71 y 72 de la Ley General Presupuestaria.
- d) Autorizar la ampliación de los créditos relacionados en el Apartado 6 de este artículo.

4.º Corresponde al Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, y a iniciativa de la Consejería o Consejerías afectadas:

- a) Autorizar las transferencias de créditos entre las distintas secciones del Presupuesto.
- b) Autorizar excepcionalmente la habilitación de créditos mediante la creación de los conceptos pertinentes para aquellos supuestos que en la ejecución del Presupuesto se planteen necesidades no contempladas de forma directa en el mismo, siempre que no se utilicen recursos diferentes a los figurados en el Presupuesto y se financien por tanto mediante transferencias de dotaciones de otras partidas minoradas al efecto.
- c) Autorizar con cargo a los créditos del Capítulo I de la Sección 21 «Gastos Comunes a las demás Secciones», las transferencias que resulten necesarias para la aplicación del nuevo sistema retributivo determinado en la Ley 30/84, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.
- d) Autorizar la transferencia del 50 por ciento del importe de las

obras o servicios asignados a la Administración local una vez adjudicadas las mismas.

5.º Cuando ha de realizarse con cargo al Presupuesto algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente, y no exista crédito, sea insuficiente o no ampliable al consignado, será precisa la aprobación por la Asamblea de Extremadura mediante la correspondiente Ley, de un crédito extraordinario en el primer caso y de un suplemento en el segundo, y en el que se especifique el recurso que haya de financiar el mayor gasto público.

6.º Tendrán la consideración de créditos ampliables hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo, los créditos que, incluidos en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Autónomos, aprobados por esta Ley, se detallan a continuación:

- a) Los destinados a satisfacer remuneraciones de personal en los casos de elevación de haberes impuesta por Ley o por Convenio.
- b) Las cuotas mutuales o por seguros sociales en los mismos supuestos contemplados en el apartado anterior.
- c) Las consignaciones destinadas al pago de trienios por servicios efectivamente prestados por el personal con derecho al percibo de estas retribuciones.
- d) Las dotaciones de personal que hayan sido minoradas por vacantes existentes en la medida en que éstas sean legalmente cubiertas.
- e) Las partidas destinadas a gastos motivados en la iniciación, oposición o sostenimiento de toda clase de procesos administrativos o judiciales en los que figure como parte actora o demandada, la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- f) Los créditos destinados a anticipo de haberes a funcionarios o personal contratado por la Comunidad Autónoma, hasta el límite de los respectivos ingresos en las correlativas partidas del estado de ingresos.
- g) Los destinados a satisfacer premios de cobranza a los recaudadores.
- h) Las subvenciones o transferencias, ya sean corrientes o de capital, que se reciban con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, con destino a terceros.
- i) Las consignaciones de gastos destinadas a satisfacer los costes de los servicios transferidos o que pudieran transferirse durante el presente ejercicio, en la medida que aumenten los recursos asignados y a transferir a tal fin, a esta Comunidad Autónoma.
- j) Los créditos destinados a satisfacer obligaciones derivadas de la Deuda Pública, en sus distintas modalidades, emitida por la Comunidad Autónoma y sus Organismos Autónomos, tanto por intereses y amortizaciones de principal, como por gastos derivados de las operaciones de emisión, conversión, canje o amortización de la misma, excepto los de personal.

7.º Todo acuerdo o resolución sobre modificación de Créditos y Transferencias entre Capítulos será comunicado a la Asamblea de Extremadura y a la Dirección General de Presupuestos.

TÍTULO SEGUNDO

De los Gastos de Personal

CAPÍTULO I

Retribuciones del personal en activo

Artículo 6.º

Aumento de retribuciones del personal al servicio de la Comunidad Autónoma

1.º Con efectos de 1 de enero de 1985, el incremento conjunto de las retribuciones íntegras del personal en activo de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Autónomos, no sometidos a la Legislación Laboral, aplicadas en las cuantías de acuerdo con los Regímenes retributivos vigentes en 1984, será del 6,5 por cien, incluido el que pueda producirse por antigüedad, sin perjuicio del resultado individual de la aplicación de dicho incremento.

2.º Asimismo, y con efecto de 1 de enero de 1985, la masa salarial del personal laboral de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Autónomos, no podrá experimentar un incremento global superior al 6,5 por cien, comprendiendo en dicho porcentaje el de todos los conceptos retributivos, incluso el que pueda producirse por antigüedad y reclasificaciones profesionales, sin perjuicio del resultado individual de la distribución de dicho incremento global.

Se entenderá por masa salarial a los efectos de esta Ley, el conjunto de retribuciones salariales y extrasalariales y gastos de acción social devengados en el ejercicio presupuestario de 1984, por el personal laboral afectado, exceptuándose en todo caso:

- a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.
- b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.
- c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones y despidos.
- d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiese de realizar el trabajador.

Los incrementos de la masa salarial bruta, se calcularán en términos de homogeneidad respecto a los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos reales de personal laboral como al régimen privativo de trabajo, jornada legal o contractual, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose, en consecuencia, por separado las cantidades que corresponden a las variaciones en tales conceptos. Con cargo a la masa salarial, así obtenida para 1985, deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente pacto y las que se devenguen a lo largo del año 1985.

Con independencia de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se establece un fondo por importe global de 20 millones de pesetas, en la Sección 21 con cargo al cual podrán pactarse incrementos adicionales de la masa salarial. Su distribución, dentro de los límites cuantitativos indicados, se realizará por la Consejería de Economía y Ha-

cienda, previa negociación con la representación sindical.

Las indemnizaciones o suplidos de este personal, no podrán experimentar crecimientos superiores a los que se establezcan con carácter general para el personal no laboral de la Comunidad Autónoma.

Artículo 7.º

Retribuciones de los funcionarios interinos y contratados administrativos

Las retribuciones de los funcionarios interinos y contratados administrativos experimentarán un incremento del 6,5 por cien con respecto a las reconocidas en el año 1984.

A partir de los nombramientos que se efectúen en 1985, los funcionarios interinos percibirán el 80 por cien de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que se incluye el cuerpo en que ocupen vacantes, y el cien por cien de las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

Artículo 8.º

Requisitos para la firma de Convenios Colectivos que afecten al personal laboral

1. A los efectos previstos en el artículo 6.2., de esta Ley, para poder pactar nuevos Convenios Colectivos, negociar o aplicar revisiones salariales, adheridas a acordar la extensión, en todo o en parte, a otros Convenios ya existentes de la Comunidad Autónoma, así como para poder aplicar Convenios Colectivos de ámbito sectorial, o revisiones salariales de los mismos y para otorgar mejoras retributivas unilaterales y con carácter individual o colectivo, será necesario el informe favorable previo de las Consejerías de Economía y Hacienda y de Presidencia y Trabajo, en cuanto afecten al personal de la Comunidad Autónoma y de sus Organismos Autónomos Administrativos.

2. A este fin, la Consejería o Ente correspondiente remitirá, con carácter previo a las firmas de las partes negociadoras, el Proyecto de pacto o mejora respectiva, al que deberá acompañarse:

- a) Certificación de las retribuciones efectivamente satisfechas durante 1984, o a hacer efectivas con cargo a 1984, al personal afectado.
- b) Homogeneizaciones practicadas como consecuencia de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º de esta Ley.
- c) Valoración de todos los aspectos económicos derivados del Proyecto de acuerdo con lo que se determinará la masa salarial para 1985. Su cuantía no podrá exceder de la autorizada previamente por la Consejería de Economía y Hacienda con anterioridad al inicio de las negociaciones.

3. El Informe será evacuado en el plazo máximo de quince días a contar desde la fecha de recepción del Proyecto de pacto, y versará sobre todos aquellos extremos de los que se deriven consecuencias directas o indirectas en materia de gasto público, tanto para el año 1985 como para ejercicios futuros y especialmente en los que respecta a la determinación de la masa salarial correspondiente, y al control de su crecimiento.

4. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados en esta materia con omisión del trámite de informe, sin que se puedan pactar crecimientos salariales para ejercicios futuros que impliquen modificaciones contrarias a las que determinen las futuras Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

Artículo 9.º

Prohibición de Ingresos Atípicos

Los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de la presente Ley, con excepción de aquellos sometidos al régimen de arancel, no podrán percibir participación alguna en los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza, que devengue la Administración o cualquier poder público como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción.

Artículo 10.º

Contratación de personal laboral con cargo a los Créditos de Inversiones

1. Con cargo a los respectivos créditos para inversiones, sólo podrán formalizarse contrataciones de personal en régimen laboral con carácter temporal, cuando las Consejerías u Organismos Autónomos, precisen contratar personal para la realización por administración directa y por aplicación de la Legislación de Contratos del Estado, obras o servicios correspondientes a algunas de las menciones incluidas en sus Presupuestos.

2. Esta contratación requerirá el informe favorable de las Consejerías de Economía y Hacienda y Presidencia y Trabajo, previa acreditación de la ineludible necesidad de la misma por carecer de suficiente personal fijo o crédito suficiente en el concepto presupuestario destinado a la contratación de personal eventual en el Capítulo correspondiente.

3. Los contratos habrán de formalizarse siguiendo las prescripciones de los artículos 15 y 17 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo, en la redacción dada por la Ley 32/1984, de 2 de agosto. En los contratos se hará constar, cuando proceda, la obra o servicio para cuya realización se formaliza el contrato, y el tiempo de duración, así como el resto de las formalidades que impone la Legislación sobre Contratos Laborales, Eventuales o Temporales. Los incumplimientos de estas obligaciones formales, así como la asignación del personal contratado para funciones distintas de las que se determinen en los contratos, de los que pudieran

derivarse derechos de fijeza para el personal contratado, podrán ser objeto de deducción de responsabilidades, de conformidad con el artículo 140 de la Ley 11/1977. General Presupuestaria de 4 de enero.

Artículo 11.º

Normas Especiales

En los casos de adscripción de un funcionario sujeto a un Régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo, al que se le adscribe aquél, percibirá las retribuciones básicas y complementarias correspondientes al puesto de trabajo que desempeñe.

TÍTULO TERCERO De las operaciones financieras

CAPÍTULO I Operaciones de Créditos

Artículo 12.º

Cuantía y destino de los mismos

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, podrá acordar la realización de operaciones de crédito por plazo inferior a un año, con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de Tesorería, dando cuenta a la Asamblea de Extremadura.

2. Las operaciones de Tesorería a que se refiere el apartado anterior, motivadas en las diferencias de vencimientos de pagos e ingresos o en la demora de percepción de estos últimos, podrán concertarse en el Banco de España o con otras Entidades de Crédito. El límite de estas operaciones se fija en cuanto a su cuantía en el quince por ciento de los créditos figurados en el Presupuesto. Estos anticipos deberán cancelarse dentro del ejercicio presupuestario.

3. Con independencia de lo establecido en el apartado 5, del artículo 5.º de esta Ley, el Consejo de Gobierno podrá proponer a la Asamblea para su autorización las condiciones generales para la concertación de operaciones de crédito por plazo superior a un año siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el importe total de crédito sea destinado a realizar gastos de inversión.
- b) Que el importe de las anualidades de amortización por capital e intereses, no exceda del veinticinco por ciento de los ingresos corrientes presupuestos.

Las operaciones de créditos realizadas se comunicarán a la Asamblea de Extremadura para su conocimiento.

CAPÍTULO II Avales

Artículo 13.º

Cuantía de los mismos

1. El importe de los avales a prestar por la Comunidad Autónoma durante el ejercicio de 1985, no podrá exceder de mil millones de pesetas, computándose en los mismos aquellos avales concedidos en el ejercicio anterior, que tengan vigencia durante el presente ejercicio.

2. La cuantía máxima a avalar a una determinada Empresa, no podrá superar el 10 por ciento de la cantidad global o del 15 por ciento sobre igual base, cuando se trate de segundo aval prestado a empresas ya avaladas por Sociedades de garantía recíproca o por Sodiox, y como socios de la misma.

CAPÍTULO II Deuda Pública

Artículo 14.º

Límite y Clase de autorización

1. Se autoriza al Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, para que emita Deuda Pública amortizable hasta un importe de dos mil millones de pesetas, y destinados a financiar operaciones de capital, en los términos previstos en el artículo 14, apartado 5 de la Ley Orgánica 8/80 de 22 de septiembre de Financiación de las Comunidades Autónomas.

2. El Consejo de Gobierno en caso de hacer uso de esta facultad determinará las condiciones de la emisión de Deuda Pública.

3. Los ingresos obtenidos por la mencionada emisión se destinarán a financiar gastos de inversión, de cuya realización y finalidad se dará cuenta a la Asamblea de Extremadura para su conocimiento.

TÍTULO CUARTO De los Procedimientos de Gestión Presupuestaria

Artículo 15.º

Ordenación de Gastos y Pagos

1. Corresponde a los Tribunales de las distintas Consejerías aprobar los gastos propios de los Servicios a su cargo, salvo los casos reservados por la Ley a la competencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, así como autorizar su compromiso y liquidación, e interesar de la Consejería de Economía y Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes.

2. Corresponde al Presidente de la Junta, la aprobación de los gastos consignados en las Secciones 02 y 21, de este Presupuesto, con igual limitación que la anteriormente señalada, respecto a la competencia del Consejo de Gobierno.

3. Corresponde al Presidente de la Asamblea de Extremadura, en uso de sus propias atribuciones, o como ejecutor de las decisiones o acuerdos de la Mesa, aprobar los gastos y ordenar pagos que afecten a los Servicios del Órgano Legislativo a cuya previsión responden las dotaciones consignadas en la Sección 01 de este Presupuesto.

4. Corresponderán al Consejero de Economía y Hacienda, las funciones de ordenador general de pago, con referencia a los gastos debidamente ordenados por los Órganos competentes.

Artículo 16.º

Contratación de Obras, Servicios y Suministros

1. Los Consejeros en el ámbito de sus respectivas competencias son los órganos de contratación de la Comunidad Autónoma y están facultados para celebrar en su nombre los contratos de obras, gestión de servicios y suministros, previa existencia de consignación presupuestaria, a tal fin y con sujeción a las normas establecidas la Ley de Contratos del estado de 8 de abril de 1965 y su Reglamento de 25 de noviembre de 1975.

2. No obstante, lo establecido en el apartado anterior, será necesario acuerdo de la Junta de Extremadura, en los siguientes casos:

a) Cuando los contratos tengan un plazo de ejecución superior a la vigencia de este Presupuesto y hayan de comprometer recursos de futuros ejercicios.

b) Cuando el Presupuesto de la obra exceda, en su cuantía de cien millones de pesetas.

Artículo 17.º

Contratación directa de Inversiones

El Consejo de Gobierno a propuesta de las Consejerías interesadas podrá autorizar la contratación directa de todos aquellos proyectos de obras que se inicien durante el ejercicio de 1985, con cargo a los Presupuestos de las Consejerías respectivas y sus Organismos Autónomos, cualesquiera que sea el origen de los fondos y cuyo Presupuesto no supere la cifra de cincuenta millones de pesetas, publicando previamente en el Diario Oficial de Extremadura y en el Boletín Oficial de la Provincia, las condiciones técnicas y financieras de la obra a ejecutar.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las ayudas periódicas a ancianos y enfermos que en virtud de la Ley 21 de julio de 1960 y del Real Decreto 2.620/1981 de 24 de julio,

son gestionadas por la Junta de Extremadura en virtud del Real Decreto 2.191/84 de 8 de febrero, se hayan reconocido o puedan reconocerse con cargo al crédito recogido en la sección 18, servicio 02, artículo 48, concepto 480, subconcepto 00, se prestarán durante 1985 a quienes reúnan los requisitos legalmente establecidos y los que pudieran establecerse por el órgano competente de la Administración Autonómica. Fijándose su cuantía anual en 154.000 pesetas, abonables en doce mensualidades de 11.000 pesetas cada una, más dos extraordinarias del mismo importe que se devengarán en los meses de junio y diciembre.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A propuesta de las Consejerías de Economía y Hacienda y de Presidencia y Trabajo, se faculta al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura para adaptar el sistema retributivo del personal funcionario a la estructura fijada en los artículos 11 y 12 de la Ley 50/84 de 30 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1985, en consonancia con lo dispuesto en la Disposición Adicional Novena de la misma Ley.

Hasta tanto los funcionarios afectados por dicho sistema retributivo, percibirán las retribuciones correspondientes a 1984, con la misma estructura retributiva, incrementadas en el 6,5 por ciento a igualdad de puestos de trabajo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.— Se autoriza a la Consejería de Economía y Hacienda, a instrumentar en los créditos de gasto de personal las modificaciones presupuestarias necesarias para ajustar tales créditos a los efectivos existentes el 1 de enero de 1985, en las diferentes Secciones y Organismos.

SEGUNDA.— Se autoriza al Consejo de Gobierno a dictar, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, las Disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se previene en esta Ley.

TERCERA.— La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado en su contenido sustantivo lo dispuesto por la Ley 1/1984, de 20 de junio de Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

Dado en Mérida a dieciocho de Febrero de mil novecientos ochenta y cinco.

El Presidente de la Junta de Extremadura
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA